

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2016-00599. Sucesión

Comoquiera que el anterior recurso incoado por la señora LAURA CATALINA TORRES VILLALOBOS, por conducto de apoderado judicial, en contra de la providencia calendada 13 de marzo 2020, notificado por medio de estado del 3 de julio de la misma anualidad -145 a 147 cd 1- se presentó por fuera del término de ley, el juzgado

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano el anterior recurso de reposición y en subsidio de apelación por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE (2)

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 026, Hoy quince (15) de abril
de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ccdfd82d238784d6e45b156c512e8d811de01941f435fb18d19090308515b0

Documento generado en 14/04/2021 07:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2016-00599 Sucesión

En memorial que antecede el apoderado judicial de la señora LAURA CATALINA TORRES VILLALOBOS, señala que en el transcurso del proceso sucesoral se han identificado los siguientes bienes inmuebles y haberes patrimoniales: (i) Apartamento con número 403, que se encuentra ubicado en el municipio de Anapoima Cundinamarca, identificado con la nomenclatura carrera 4 número 7 - 38, Edificio Villa Patricia; (ii) Estacionamiento 09 localizado en el primer piso del Edificio Villa Patricia P.H., que tiene acceso por la carrera cuarta número 7-38; (iii) 25 cuotas en la sociedad CDA Rastrillantas Ltda., constituida mediante la escritura pública No. 429 de la Notaría Segunda de Bogotá, (iv) Rendimientos y beneficios que se han pagado por parte de la sociedad precitada al heredero DIEGO TORRES VILLALOBOS, durante más de 4 años, por un valor aproximado de \$247.738.855 M/cte.

Además de lo anterior, informa el togado libelista que el señor DIEGO TORRES VILLALOBOS, ha ejercido la administración de los referidos bienes en forma arbitraria. Por tal razón, a la heredera LAURA CATALINA TORRES VILLALOBOS no se le ha hecho entrega de los réditos ni beneficios a que tiene derecho, lo que, a su juicio, se califica como una apropiación de los rendimientos que le pertenecen a su poderdante, además, de no relacionar ni rendir cuentas de cualquier fruto ni beneficio durante 4 años de su gestión.

Expresa el profesional del derecho, que con esta conducta desplegada por parte del señor DIEGO TORRES VILLALOBOS, se está causando un perjuicio a su mandante tanto material como inmaterial, toda vez que se ve reflejada la inequidad económica en desmedro de su poderdante, siendo, además, que esta última ha debido soportar privaciones y necesidades por carecer de recursos económicos, y porque se ha quedado desempleada en varias ocasiones durante los 4 años que han transcurrido en el proceso de la referencia; con el agravante que, en lo que va transcurrida de pandemia, el señor DIEGO TORRES VILLALOBOS ha recibido todos los ingresos en la CDA Rastrillantas Ltda, sin haberle participado a la heredera utilidad alguna.

Con fundamento en lo anterior, el libelista solicitó al despacho que decrete el embargo y secuestro de los bienes descritos en líneas anteriores.

Para resolver la anterior petición, debe tener en cuenta el petente que, tal como fue advertido por parte de este estrado judicial, mediante proveído calendado 13 de marzo de 2020, y lo largo de varias providencias que se han surtido dentro de este proceso, la señora BERTHA CECILIA VILLALOBOS no ha acreditado su interés para actuar, pese a que el juzgado ha efectuado en ese sentido múltiples requerimientos, v.g. en autos: 19 de septiembre de 2016 -folio 64 cd 1-, 11 de

enero de 2017 -folio 51 cd 1-, 31 de enero de 2018 -folio 64 cd 1- 18 de junio de 2018 -folio 88 cd 1-, 23 de enero de 2019 -folio 95 cd 1-, sin que se cumpla con la carga de demostrar la declaratoria de la unión marital de hecho con la causante, de manera que los bienes que están en su dominio no pueden ser considerados como parte de la masa sucesoral del causante y, consecuentemente deben ser excluidos del inventario y avaluó.

Por lo que sobre tales bienes, el petente deberá estarse a lo decidido por parte del despacho en proveído 13 de marzo de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a los bienes (iii) 25 cuotas en la sociedad CDA Rastrillantas Ltda., constituida mediante escritura pública No. 429 de la Notaría Segunda de Bogotá, (iv) Rendimientos y beneficios que se han pagado por parte la sociedad precita al heredero DIEGO TORRES VILLALOBOS, durante más de 4 años, por un valor aproximado de \$247.738.855 M/cte, sobre los cuales el actor solicita que decrete medida cautelar, comoquiera que dicha solicitud se muestra procedente de acuerdo con lo prevenido en el artículo 480 de Código General de Proceso; norma que su tenor dispone:

«Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente».

El juzgado resolverá en este auto, decretar el embargo de las 25 cuotas que poseía el causante, ÁLVARO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.891.238 en la sociedad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILANTAS LIMITADA, distinguida con el Nit. 832002212-2 en los términos de la norma enunciada y de conformidad con lo prevenido en el artículo 593 numerales 6 y 7 de la obra en comento; embargo que de conformidad con el numeral 6º ibidem comprende igualmente: «[...] los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores».

De otra parte, en lo que se refiere a la petición incoada por parte del señor RENE ALEXANDER SANCHEZ CASTRO, quien funge en calidad de representante legal de la sociedad mencionada, relativa a que el despacho le indique con claridad si continúa efectuando los pagos en favor del señor DIEGO FERNANDO TORRES VILLALOBOS, o si por el contrario constituye depósito a órdenes de este juzgado y para este proceso, se le pone de presente que, dado que en este auto se está decretando el embargo de las cuotas que en vida pertenecieron al causante ÁLVARO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.891.238 en la sociedad que representa, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del

numeral 7º del artículo 593 del Código General del proceso, esto es, poner a disposición de este despacho mediante depósito judicial para el proceso de la referencia dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que se desprendan del derecho embargado.

Conforme con lo anterior el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición de inclusión en la masa sucesoral de los bienes cuya propietaria es BERTHA CECILIA VILLALOBOS, frente a lo cual el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto 13 de marzo de 2020 -145 a 147 cd 1-.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las 25 cuotas que poseía el causante, ÁLVARO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.891.238 en la sociedad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILANTAS LIMITADA, distinguida con el Nit. 832002212-2; embargo que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de que aquella sociedad se haga hacerse responsable de dichos valores. Ofíciase al representante legal de la mentada sociedad y a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 6 y 7 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: El representante legal de la entidad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILANTAS LIMITADA, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral anterior de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que rehaga el trabajo de inventarios y avalúos en los términos determinados en el numeral 2º del auto 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro.026, hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d7b05881ef11c9a02fc361960ca443d65f0299a9e6491baef8aa9bbd05cf79

Documento generado en 14/04/2021 07:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**